

**A DESPACHO. Santander de Quilichao Cauca. Marzo 6 de 2024.**- El presente proceso laboral No. 2023-00088-00, a fin de resolver sobre solicitud de reforma a la demanda principal formulada por la parte demandante. – Provea. -

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - Radicación No. 196983112002-2023-00088-00**  
Dte. GUSTAVO HERNAN CARABALI  
Ddo: ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ CAUCA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao Cauca, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto interlocutorio Laboral No. 015**

Procede el Despacho en esta oportunidad, a resolver sobre la solicitud de REFORMA A LA DEMANDA PRINCIPAL, impetrada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante del proceso laboral de la referencia, en los términos del artículo 28 del CGP.

**PARA RESOLVER SE CONSIERA:**

El apoderado judicial de la parte demandante del proceso principal, en escrito que antecede presenta solicitud de reforma a la demanda, para en los términos del artículo 28 del CPL., **presenta reforma a la demanda para adicionar lo ateniende a la prueba testimonial solicitada en el libelo introductor**

**El Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 28, respecto de la Devolución y reforma de la demanda, consagra lo siguiente:**

*“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*

**Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda así presentada, NO cumple los requisitos procesales legales establecidos en la norma en cita, en tanto que, según ella, la reforma a la demanda solo es viable presentarla dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la acción a la parte demandada o de su contestación. -**

En este caso la parte actora del proceso, no ha demostrado haber notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma para poder determinar si ya se venció el termino al demandado para contestar, como tampoco, existe contestación de la acción para poder contabilizar los términos en la forma establecida en la citada norma

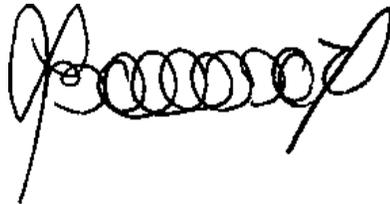
En consecuencia, al no existir certeza sobre la materialización de los términos antes aludidos, no es viable aceptar la reforma a la demanda, hasta tanto no se formule dentro de los términos antes aludidos.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- NO ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA** principal del proceso, por no haberse presentado dentro de los términos establecidos en el artículo 28 del CPL., tal y como se explica en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonor Patricia Bermudez Joaqui'. The signature is stylized with a large initial 'L' and a series of loops.

**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI.**